



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2015, y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto - Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el Decreto No.1076 de 2015, en el numeral 1, del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), demás normas concordantes.

**ANTECEDENTES.**

Que en el **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-12-0005-2017**, se encuentra contenida la documentación, correspondiente al **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**, otorgado por CORPOURABA mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0547 del 10 de mayo de 2017**, a la Sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** identificada con Nit.900.373.783-3, representada legalmente por el señor Yolanda Galeano Torres, identificado con cédula de ciudadanía No.51.563.904 de Bogotá D.C., o por quien haga las veces en el cargo, a adelantarse dentro de un área de 0.32 hectáreas, correspondiente a la franja de retiro o derecho de vía, en la vía nacional que conduce de Arboletes – Puerto Rey – Montería, vereda Barrancal, comprendido dentro de una longitud de 300 metros, ubicado en el municipio de Arboletes del departamento de Antioquia, en un volumen de 40,26 m<sup>3</sup> en bruto, de las especies forestales y con las especificaciones que se exponen en la tabla que se muestra en el Artículo Primero de la citada resolución.

Que el permiso ambiental de que trata la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0547 del 10 de mayo de 2017**, fue concedido por término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, el cual fue notificado personalmente el día 12 de mayo de 2017, con fecha de ejecutoria el día 30 de mayo de 2017.

Que CORPOURABA mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2019**, resuelve **NEGAR** a la Sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** identificada con Nit.900.373.783-3, la cesión total o parcial de las obligaciones mediante **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0547 del 10 de mayo de 2017**, cuya solicitud de cesión de obligaciones ingreso con número de consecutivo No.200-34-01-59-1932 del 09 de abril de 2019; actuación con diligencia de notificación surtida el día 12 de noviembre de 2019, sin fecha de ejecutoria toda vez que la titular presentó recurso de Reposición, como a continuación se expondrá...

**DE LO RECURRIDO.**

Que una vez surtida la diligencia de notificación de la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2019**, en manifiesto desacuerdo con lo expuesto en la parte resolutive del precitado acto administrativo, el señor **EDGAR HERRERA MARCIALES**, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** identificada con Nit.900.373.783-3, como titular del citado permiso ambiental, a través de escrito radicado bajo el consecutivo No.200-34-01-59-6787 del 19 de noviembre de 2019, obrante a folios 142 al 145 – **EXPEDIENTE RDO.200-16-51-12-005-2017**, interpone recurso de reposición en contra de lo resuelto en el **ARTÍCULO PRIMERO** y **ARTÍCULO TERCERO** de

*Handwritten mark*

*Handwritten signature*

## Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2015, y se adoptan otras disposiciones.

dicha actuación, mediante el planteamiento de los siguientes argumentos, los cuales se exponen de forma resumida por parte de la Oficina Jurídica de CORPOOURABA, sin desvirtuar la esencia de la inconformidad planteada, así:

*"En relación con el pronunciamiento de fondo en sentido negativo respecto a la solicitud de cesión de las obligaciones contenidas en la Resolución No.200-03-20-01-1380-2019 del 08 de noviembre de 2019, notificada el 12 de noviembre de 2019, no encuentra coherencia alguna y vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 209 de la constitución, según el cual, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse, entre otros, conforme al principio de igualdad<sup>1</sup>, pues previamente, en otras ocasiones, se había aprobado por la corporación, sin objeción alguna, la cesión de obligaciones en circunstancias similares derivadas de Resolución aprobadas por dicha autoridad.*

*No obstante, en la resolución que se recurre argumenta CORPOOURABA que, dado que se requiere aprobación previa para la cesión de parte del contratante, es decir, de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, no es posible aprobar la cesión; no obstante, pierde de vista la Corporación que, como ya se informó en oficio de radicado No.200-34-01.59-4428 del 05 de agosto de 2019, realmente no existe ninguna disposición contractual que prohíba acudir al mecanismo de la cesión de obligaciones derivadas de los permisos ambientales obtenidos por Vías de las Américas, así como tampoco existe disposición alguna en el ordenamiento jurídico que establezca el deber de obtener el consentimiento previo de la entidad para realizar dicho trámite.*

*Al contrario, estamos en presencia de una obligación que, de acuerdo con lo establecido en los mismos documentos contractuales debe ser asumida por el Concesionario "por su cuenta y riesgo", es decir, sin la intervención de la ANI y sin comprometer para nada a dicha entidad. (...).*

*Las obligaciones que están siendo objeto de cesión son obligaciones que, si bien fueron adquiridas para poder desarrollar el objeto del contrato, no fueron adquiridas a favor de la ANI, ni mucho menos la ANI tiene la calidad de sujeto pasivo de las mismas en los respectivos actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales, ni mucho menos tuvo que autorizar al Concesionario para la obtención de estos. Lo anterior en razón a que la Agencia Nacional de Infraestructura no ostenta el carácter de titular de los permisos ambientales, ni es titular de ningún derecho u obligación alguna derivada de ellos ni mucho menos adquirió alguna obligación frente a la Corporación Autónoma, ni tuvo intervención alguna al momento de obtenerse el respectivo permiso.*

*Adicionalmente, se trata de obligaciones que, por sus características, se proyectan más allá del plazo contractual, lo que significa que su exigibilidad no depende de la vigencia del contrato y ratifica su autonomía frente a las obligaciones contractuales; no sobra mencionar que incluso la interventoría habrá cesado sus funciones para la época en que algunas de estas obligaciones todavía se encontrarán vigentes.*

*Adicional a lo anterior, no existe ni en los pliegos de condiciones ni en sus apéndices ni mucho menos en el contrato, prohibición alguna para acudir a la figura de la cesión de las obligaciones ni tampoco es cierto que exista alguna disposición que expresamente disponga que se requiera el consentimiento de la ANI para su celebración, opciones estas que se contraponen con el hecho de que sean obligaciones que se adquieran "por cuenta y riesgo" del concesionario pues, en la medida en que se requiera autorización de la ANI para gestionar lo relacionado con las cargas derivadas de los permisos y licencias, significaría que la ANI terminaría coadministrando esta parte de la gestión ambiental y por tanto compartiendo con el Concesionario los riesgos que se derivan de dicha gestión.*

**Resolución**

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2015, y se adoptan otras disposiciones.

*En ese orden de ideas, la decisión tomada por CORPOURABA y que es este escrito se recurre, no tuvo en cuenta la entidad que no basta con la mera afirmación por parte de los funcionarios de la ANI que indican que para que se pueda proceder con la cesión se requiere previa autorización de este ente, pues es necesario conocer la disposición contractual o legal que dispone tal requisito, ya que si se revisa la legislación ambiental, esta no exige ningún requisito ambiental, esta no exige ningún requisito relacionado con esta condición; es decir, no puede tomarse una decisión de fondo y menos una que va en contravía de los intereses del administrado en una mera afirmación de los funcionarios de la ANI, que no se encuentran sustentadas en disposiciones legales o contractuales, pues esto no se traduce en otra cosa sino en una falta o ausencia de motivación del acto administrativo que se recurre.*

*Por otro lado, tal como se mencionó antes, los documentos contractuales son sumamente claros al disponer en el Apéndice B Ambiental que se trata de obligaciones que el Concesionario adquiere por su cuenta y riesgo, lo que ratifica que son obligaciones autónomas e independientes del contrato de cesión, entendiéndose esto con mayor claridad cuando se observa que la relación jurídica surgida como consecuencia del otorgamiento de un permiso ambiental es entre el beneficiario del respectivo permiso y la autoridad ambiental, motivo por el cual es esta quien tiene la competencia para vigilar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones al igual que la facultad de evaluar si al cesión le ofrece o no las suficientes garantías, dadas las calidades del cesionario y la naturaleza misma de la obligación.*

*Ahora bien, respecto al requerimiento de hacer la entrega de la propuesta de compensación de una (1) hectárea, incluyendo la caracterización de las áreas afectadas y las áreas propuestas a compensar en formato "shape", demostrado las equivalencias ecosistémicas, línea base, las acciones de restauración ecológica recuperación o restauración y los indicadores para seguimiento y monitoreo, se debe tener en cuenta que mediante oficio No.200-03-20-01-2012-2018 del 26 de octubre de 2018, esta Autoridad acogió las solicitudes presentadas por vías de las Américas S.A.S. consistentes en realizar la compensación producto del aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución N°0547 del 10 de mayo de 2017, a través de la estrategia de pago por servicios ambientales mediante BanCO2, siendo ésta la metodología de compensación aprobada a la fecha.*

**PETICIÓN**

*Revocar el artículo Primero y el artículo Tercero de la Resolución No.200-03-20-01-1380-2019 del 08 de noviembre de 2019. Notifica el 12 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve la solicitud de cesión de obligaciones presentada por esta sociedad y en consecuencia, se resuelva aprobar la cesión de las obligaciones a favor de la CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES "MASBOSQUES", identificada con Nit No.811.043.476-9. Y aclarar que la metodología de compensación aprobada mediante oficio No.200-03-20-01-2012-2018 del 26 de octubre de 2018 es la consiste en la estrategia de pago por servicios ambientales mediante BanCO2."*

Que CORPOURABA en virtud del recurso de reposición interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2019**, avoca conocimiento del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** identificada con Nit.900.373.783-3, respecto de la referida actuación, a fin de evaluar si da cumplimiento a los requisitos de ley, como lo son: oportunidad y requisitos.

**FUNDAMENTOS LEGALES.**

~~uul~~ De la competencia de esta Autoridad Ambiental.

## Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2015, y se adoptan otras disposiciones.

El artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, con la facultada para "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*"

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9 del artículo 31 como una de sus funciones, "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*", cuya competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 mediante del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 6° señala: "*Cláusula General de Competencia: Además de las otras funciones que le asignen la Ley o los reglamentos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas a otra autoridad*".

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige o le impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión, debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme lo consagra la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y según las competencias legales de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", es función de la Dirección General de esta Autoridad Ambiental conocer y resolver los Recursos de Reposición que se interpongan contra los actos administrativos proferidos por CORPOURABA. En tal virtud, claro es que CORPOURABA es la competente para resolver de fondo del asunto y decidir los recursos que en contra de esa decisión definitiva se interpongan.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad

**Resolución**

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2015, y se adoptan otras disposiciones.

para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

**De la oportunidad para interponerlo.**

El recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Del procedimiento.**

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)"

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibidos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

## Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2015, y se adoptan otras disposiciones.

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Finalmente, el artículo 79 de la norma ibídem, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que dispone dentro del expediente.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### Consideraciones de la oficina Jurídica frente a lo recurrido.

En aras de propender por el debido proceso, observancia de las garantías legales del usuario, CORPOURABA procede a examinar a profundidad el documento de escrito de Recurso de Reposición, a fin de confrontarlo frente a los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, en la siguiente forma:

En el caso que nos ocupa tenemos que, la Sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. identificada con Nit.900.373.783-3, dentro del término de ley, obrando en calidad de titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único otorgado mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0547 del 10 de mayo de 2017, través del escrito bajo el radicado bajo el consecutivo No.200-34-01-59-1932 del 09 de abril de 2019, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo, **RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2019**, que resolvió NEGAR la cesión total o parcial de las obligaciones mediante RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0547 del 10 de mayo de 2017.

Por otra parte, puntualizando en lo recurrido por el titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, se ponen de presente los dos aspectos objeto de controversia; en primera instancia esta lo respectivo a la negativa frente a la cesión total o parcial de obligaciones de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0547 del 10 de mayo de 2017, y el REQUERIMIENTO para realizar la entrega de la Propuesta de Compensación de una (1) hectárea, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo Primero de la Resolución No.200-03-20-01-2012-2018; para lo que se hace pertinente poner de presente los apartes recurridos:

**Resolución**

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2015, y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO PRIMERO (Cesión):** Negar a la Sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** identificada con Nit.900.373.783-3 representada legalmente por el señor **EDGAR HERRERA MARCIALES** identificado con cédula de ciudadanía No.76.629.009, la cesión total o parcial de las obligaciones contenidas en el marco del Aprovechamiento Forestal Único autorizado mediante resolución **200-03-20-01-0547 del 10 de mayo de 2017**, cuya solicitud de cesión de obligaciones ingreso con número de consecutivo **200-34-01-59-1932 del 09 de abril de 2019**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la Sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** para que en un término de treinta (30) días haga entrega de la propuesta de compensación de una (1) hectárea de conformidad con el parágrafo 1 del artículo primero de la resolución **200-03-20-01-2012-2018**, incluyendo la caracterización de las áreas afectadas y las áreas propuestas a compensar en formato shape, demostrar las equivalencias ecosistémicas, línea base de las áreas a compensar, las acciones de restauración ecológica, recuperación o restauración y los indicadores para seguimiento y monitoreo."

Que en evaluación del escrito del recurso de reposición en contraposición con lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO Y ARTÍCULO TERCERO de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2019, se tiene que...

**En cuanto a la cesión total o parcial de obligaciones.**

Que si bien el Informe Técnico No.400-08-02-01-0869 del 18 de mayo de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, concluye que: "Desde el área técnica se considera viable la cesión de obligaciones referentes a la compensación de la resolución No.2012/2018, ya que ha cumplido con las demás obligaciones asociadas a la ejecución del aprovechamiento forestal de la resolución 547/2017 y la correspondiente a el Artículo tercero, numeral 1 de la resolución 2012/2018.", es pertinente indicar que desde lo técnico se hace un análisis abordando la cesión desde lo práctico y en aras del cumplimiento a las obligaciones derivadas de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0547 del 10 de mayo de 2017, que otorga el Permiso de Aprovechamiento Forestal, ya que se mira desde la óptica del desarrollo de las actividades de compensación y restauración del ecosistema afectado por el aprovechamiento forestal, las cuales cumplan a satisfacción con las exigencias de ley y técnicas establecidas por CORPOURABA.

Que al revisar la negativa para conceder la cesión de las obligaciones derivadas de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2019, se retoman los argumentos planteados en dicha actuación, la cual expone que la improcedencia a la cesión de las obligaciones contractuales no es pertinente dado que los controles y seguimientos respectivos resultan complejos de adelantar, perturbando así a trazabilidad de las obligaciones contractuales por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y las administrativas por CORPOURABA, lo anterior fundado en el Comunicado No.200-34-01-04-3964, que pon de presente situaciones administrativas que han surgido dentro de los Contratos de Concesión con la sociedad Vías de Las Américas S.A.S.

También se plantea en el citado comunicado emitido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la solicitud elevada a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA) abstenerse de autorizar las cesiones solicitadas por parte de la sociedad Vías de las Américas S.A.S. a un tercero, teniendo en cuenta el Contrato de Concesión No.008 de 2010.

ufel

## Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2015, y se adoptan otras disposiciones.

De lo antes expuesto, se sintetiza que la cesión no es considerada prudente por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), toda vez que perturba la trazabilidad de las obligaciones contractuales, entonces ahí radica la negativa a autorizar la cesión; pese a ello es importante trazar la línea divisoria entre la celebración y supervisión de la ejecución de los Contratos de Concesión celebrados por la ANI y los permisos, autorizaciones y Licencias Ambientales otorgados por CORPOURABA a los diferentes Consorcios viales y sociedades, ya que son autoridades con funciones y naturalezas distintas que persiguen otros objetivos, por tanto, debe revisarse de forma aislada del Comunicado No.200-34-01-04-3964 de la ANI, ya que cada entidad emite conceptos de acuerdo con sus necesidades y su accionar, como a continuación se planteará...

No obstante lo anterior, bien vale la pena entrar a evaluar nuevamente este asunto, abordándolo desde la pertinencia de la autorización cesión de derechos y obligaciones derivados de permisos, autorizaciones y Licencias, además de los requisitos que se requieren para pronunciarse de fondo respecto de la misma, como aquí se expone:

Que dado aplicabilidad jurídica a la ANALOGÍA como aquella figura que permite *"la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que si difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma."* Por ende la analogía es una fuente subsidiaria de interpretación del derecho, la cual se sustenta en la semejanza que debe existir entre caso previsto y el no previsto, evitando así la diferencia radical entre ambos.

Que una vez resuelta la falencia o vacío normativo existe para el trámite en particular, esta Corporación procederá a pronunciarse de fondo, sobre la solicitud presentada por la Sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** identificada con Nit.900.373.783-3, y la **CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES (MASBOSQUES)**, en calidad de cedente y cesionario, respectivamente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se parte por dar aplicabilidad al artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone que, el beneficiario de la licencia ambiental (en este caso, aprovechamiento forestal único), en cualquier momento podrá ceder los derechos y obligaciones que se derivan del instrumento administrativo de manejo y control ambiental. Así mismo, establece que se debe presentar copia del documento que tanga la Solicitud de la Cesión firmada por las partes interesadas, los Documentos de Identificación para personas naturales y de los Certificados de Existencia y Representación Legal, si se trata de personas jurídicas, y el Documento donde se fundamenta la cesión a solicitar, entendiéndose por esta la figura legal o contractual que ampara la cesión, que pretende sea autorizada por la entidad competente.

De conformidad con lo solicitado, en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 del 26 de mayo de 2015, la Sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** identificada con Nit.900.373.783-3, mediante radicado CORPOURABA consecutivo No.200-34-01-59-1932 del 09 de abril de 2019, incluyó la siguiente información.

1. **Documento de solicitud de cesión de obligaciones derivadas de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-0547 del 10 de mayo de 2017, consecutivo CORPOURABA No.200-34-01-59-1932 del 09 de abril de 2019 a fls 124 – 127 EXP RDO.0005/2017.**

Que la información presentada por la sociedad solicitante para la cesión pedida, no cumple con lo preceptuado en el artículo 2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que solo se allega el consecutivo CORPOURABA No.200-34-01-59-1932 del 09 de abril de 2019,



### Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2015, y se adoptan otras disposiciones.

documento que se centra en la solicitud de cesión, fundamentos legales y otros aspectos, pero no contempla información pertinente para que la Autoridad ambiental cuente con los elementos necesarios para pronunciarse de fondo.

Así las cosas, cabe traer a colación la norma a cumplir:

***“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.***

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

***a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;***

***b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;***

***c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.***

*(...).”*

(Negrita por fuera del texto original).

Como se puede ver, la sociedad solicitante no cumple con los preceptos de este artículo, dado que la comunicación de solicitud de cesión carece de la documentación de que trata la citada norma.

#### En cuanto a la propuesta de compensación:

Finalmente, se abordará lo relacionado con el segundo aspecto recurrido por la sociedad titular, que corresponde a la propuesta de compensación de una hectárea por las actividades de aprovechamiento forestal único, debe indicarse que CORPOURABA mediante Resolución No.200-03-20-01-2012 del 26 de octubre de 2018, acoge lo pertinente a la MEDIDA DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD derivada del aprovechamiento forestal único otorgado por Resolución No.547 del 10 de mayo de 2017, a través del pago por servicios ambientales por medio de la estrategia BanCO2, por lo cual se informa que la compensación a través de esta herramienta consiste en gestionar el cumplimiento a través del pago por servicios ambientales a un usuario que tenga dentro de sus obligaciones la restauración de 1 hectárea con especies nativas a una densidad mínima de 400 individuos.

Visto lo consagrado en la Resolución No.200-03-20-01-2012 del 26 de octubre de 2018, queda claro que la obligación en cuanto a la Medida de Compensación a adelantarse por la Sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. identificada con Nit.900.373.783-3, no consiste en la ENTREGA DE UNA PROPUESTA DE COMPENSACIÓN DE UNA HECTÁREA, sino en el GESTIONAR EL CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES, toda vez que el titular se acogió a la herramienta BanCO2, por lo cual, el requerimiento elevado mediante el Artículo Tercero de la Resolución No.20-03-20-01-2012 del 26 de octubre de 2018, no tiene asidero, porque la sociedad obligada no debe realizar la siembra de individuos forestales, sino

## Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2015, y se adoptan otras disposiciones.

que por el contrario realizar el pago a quien pueda adelantarla para la misma, lo que a su vez desestima dicho requerimiento.

Aunado a lo anterior, vale añorar que CORPOURABA ofrece dos estrategias para adelantar labores de compensación, una herramienta es la siembra de individuos forestales, para lo cual se hace indispensable la elaboración de un PALN DE COMPENSACIÓN Y/O RESTAURACIÓN, y por otra parte, está la HERAMIENTA BanCO2, dándole la posibilidad al titular de escoger una de ellas para el cumplimiento de esta obligación.

En atención a las consideraciones hechas a lo largo de este proveído, la información obrante en el EXPEDIENTE RDO.200-16-51-12-0005-2017, es menester señalar que de acuerdo con el análisis realizado por la Oficina Jurídica, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, y dentro de la oportunidad procesal, la Oficina Jurídica de CORPOURABA procede a pronunciarse de fondo frente a lo recurrido frente a lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO Y ARTÍCULO TERCERO de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2019, conforme se establecerá en la parte resolutive de esta actuación.

Que el artículo 79 ibídem, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA".

### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REPONER** la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2019, en el sentido de revocar lo establecido en el ARTÍCULO TERCERO.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los demás artículos, párrafos, numerales y literales de la RESOLUCIÓN No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2019, no son objeto de modificación o alteración de su contenido, por tanto permanecerán incólumes y conservarán su vigencia.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** a la Sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** identificada con Nit.900.373.783-3, a su apoderado, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 1.** Los usuarios del presente acto administrativo deberán cancelar, a favor de la CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000.00), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

**PARÁGRAFO 2.** El pago de los derechos de publicación se efectuara dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

**Resolución**

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.200-03-20-01-1380 del 08 de noviembre de 2015, y se adoptan otras disposiciones.


**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Alcaldía municipal de Arboletes - Antioquia, para que sea exhibido en un lugar visible de estas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Del recurso de reposición:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, y se entiende agotada toda la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO OCTAVO.- De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza	Por correo electrónico	21-05-2021
Revisó:	Manuel Arango S.		11-06-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente Rdo. 200-16-51-12-0005-2017.**